



“La Defensa Social, el Delito y el Peligro” fué el último artículo que el doctor MARIANO RUIZ FUNES entregó a la Revista Mexicana de Sociología como fruto de las investigaciones que realizaba en el Instituto de Investigaciones Sociales de la U. N. A. M., en el momento de su muerte. La publicación que ahora se hace del mismo, constituye un tributo que el propio Instituto del que formó parte como investigador durante el año de 1952 y parte del de 1953, rinde a su memoria.

La Defensa Social, el Delito y el Peligro

*Por Mariano RUIZ FUNES. Del
Instituto de Investigaciones Sociales.
Catedrático de Criminología de la
Universidad de México.*

1. La defensa social contra el delito

ALIMENA observó ya que la primera forma de la lucha contra el delito fué una reacción igual a la acción. Movimiento biológico elemental, tan simple como el impulso del instinto de destruir, que se descargaba en la acción criminal. El protoplasma irritado reacciona, decía el gran penalista italiano. Tal era la raíz del acto con que el hombre primitivo repelía el delito consumado. Todo esto no pasa del automatismo simple, anterior a la psicología de las asociaciones, y no es más que un juego de acciones reflejas. Los grupos elementales tienen también, en sus componentes, un psiquismo elemental. Esos grupos son la suma de sus individuos. Todavía no han nacido la sociedad organizada, el grupo social homogéneo y la psicología social. El instinto de conservación y el instinto de lucha son los fundamentos de la reacción primitiva contra el delito.

Nos importa notar que estas observaciones no coinciden con una realidad cronológica, sino con una mentalidad. Por eso no son un hecho histórico superado, sino un fenómeno psíquico, que puede producirse en cualquier tiempo, a condición de que la mentalidad primitiva resucite al hombre primitivo y lo coloque en el ambiente social.

En el delicado problema de la lucha contra el delito, esta mentalidad primitiva burla a cada instante los progresos de la cultura, arma el brazo del hombre con medios modernos de combate y de ataque y los pone al servicio de una inteligencia oscurecida o ignorante, que hace de su poseedor un auténtico contemporáneo del hacha celta.

En la fase biológica de la lucha contra el delito se opera el tránsito a la fase social. Ya hay una sociedad, regularmente organizada, con unos sentimientos sociales, que han sustituido el egoísmo por un juicio de valor. La sociedad aspira a su propia conservación y reacciona contra los ataques que tienden a ponerla en peligro, por la alarma y por la agresión a su tranquilidad que el delito significa o a destruir a sus miembros inocentes. Se diferencian la agresión y el agresor y se lucha contra una y otro por medios jurídicos. Contra la agresión, protegiendo penalmente los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad, mediante la amenaza de la pena; contra el agresor, con la imposición de la pena misma.

La sociedad tiende, como es lógico, a su propia conservación. Para procurarla y alcanzarla dispone de medios distintos de la destrucción. Dos formas de progreso social en la lucha contra el delito son utilizar al delincuente, en lugar de eliminarlo, y hacerlo incapaz de dañar. La simbiosis del delito, al variar la orientación de las energías criminales, transformándolas en útiles, es una de las tareas de la prevención criminal. La limitación de las medidas de defensa a inocular al delincuente, constituye uno de los adelantos más significativos e inteligentes de la defensa social. Inocular no es destruir; puede ser también curar o simplemente limitar las actividades antisociales, o transformarlas en sociales, o enseñar al antisocial o al refractario que el comportamiento que beneficia a la sociedad puede suponer asimismo una utilidad para él e incluso un goce personal.

Dos formas tiene la defensa social contra el delito, la directa y la indirecta. La segunda comprende todo el ancho campo de la prevención o profilaxis del delito. Evitar el delito es también defenderse contra él, poniendo toda clase de obstáculos a su generación.

La pena es sólo uno de los medios de defensa social. Ni el más eficaz, ni el más útil, ni el que ha alcanzado resultados más beneficiosos. Se trata de contener la carrera del delito mediante la carrera de la pena; pero la última no es un obstáculo ni una oposición a la primera, sino que la favorece. La pena puede ser un impedimento del delito, pero es también un impedimento para la recuperación social del delincuente. Las cifras de la reincidencia son tan elocuentes en todos los países, que sería vana tarea cerrar los ojos ante este hecho desconsolador en cuanto a la eficacia de la pena.

En la utilidad de la pena, según afirmó un práctico del derecho penal español, José Marcos Gutiérrez, radica su justicia: la pena es injusta si

es inútil. El malogrado y eminente filósofo francés Guyau señaló como función de la pena el *máximum* de defensa social con el *mínimum* de sufrimiento individual, y a esta idea prestó Alimena su adhesión autorizada. Para impedir el delito, las leyes penales son las menos eficaces, según la expresión de Ferri, y a esta inspiración obedece su teoría de los sustitutivos penales, certero y razonado homenaje a la prevención criminal, rendido por un criminólogo defensorista.

La defensa social contra el delito se propone alcanzar determinados fines, si bien han pesado sobre ella varias ideas parásitas, residuo misoneísta de una mentalidad penal pretérita, que se le han adherido como prejuicios retrógrados. La pena se funda en una reproducción del delito y debe ser para la sociedad una institución protectora y para el crimen un tratamiento ambivalente de represión y prevención. Así se cumplirá la defensa social, que no debe emprenderse con la carga de ciertas ideas pretéritas como la retribución, que revive los elementos talionales en una proporción material, la expiación, que en lugar de una igualdad de valores implica una identidad de dolores, y los residuos de la venganza pública, que gravan la tarea defensiva del Estado cuando la inspira la irritación, haciendo callar la justicia.

La pena teleológica o de fin se propone readaptar socialmente al delincuente y combatir las causas individuales del delito. Al construir su doctrina finalista de la penalidad, Liszt le adjudicó también fines preventivos. La pena se dirige a prevenir los delitos futuros del delincuente a quien se impone, pero asimismo aspira a actuar sobre las conciencias vacilantes y a reforzar los sentimientos anticriminales de los honestos, desempeñando de este modo su alta tarea de prevención general.

La defensa social adopta en su ejercicio una variada morfología. Unas veces es la línea recta y justa. Otras, una línea sinuosa, alterada por la claudicación o desviada por la injusticia. En ocasiones instituye un tratamiento etiológico, pero en otras se deja influir por la fácil tentación del tratamiento sintomático, línea de menor resistencia que esteriliza su eficacia.

La defensa social debe inspirarse en la ley de la mayoría y no ser el producto de un arbitrio minoritario, obra de un poder, que prescinde del consentimiento. Sólo a condición de que la defensa social se autolimite, en virtud del principio de lo necesario, podrá conservar íntegra la justicia, su inspiración única y fundamental. La defensa social puede ser eliminación, pero no es abandono. No cumple su misión cuando la limita a

separar al delincuente, sino cuando este divorcio material del reo con la sociedad se realiza con el propósito de hacerlo sociable o de resocializarlo. El delito no es sólo una ofensa a las condiciones sociales de existencia, sino a la moral del agregado colectivo, obra de un inadaptado. Al inadaptado se le excluye temporalmente para hacerlo sociable y adaptarlo. Esta adaptación puede ser factible o no. Nadie ignora que entre los delincuentes existe, según el concepto de Exner, el enemigo activo, que es el antisocial, y el enemigo pasivo, que es el asocial, y el anómalo psíquico, que es el enfermo. Esta distinción influye sobre el pronóstico de sociabilidad y sobre el de corregibilidad, que es su aplicación concreta.

La defensa social no puede ejercerse exclusivamente en favor de los intereses del grupo que usufructúa el poder político o de la minoría que se beneficia con la protección especial de ese poder. La defensa social no es defensa de interés ni de una clase determinada; es protección de los bienes jurídicos de todos los ciudadanos contra lo injusto, del que el delito constituye la expresión más grave. Es asimismo protección de la moralidad colectiva mediante la conservación del *mínimum ético*, que es el derecho, de acuerdo con el concepto de Stammler, reforzado por las normas del derecho penal, que constituye, según la idea de Manzini, el *mínimum del minimum ético*.

Impallomeni y Alimena, como representantes de la *terza scuola*, sostuvieron como fines de la pena la coacción psíquica sobre el delincuente y que el delito a que haya de aplicarse despertara entre los coasociados el sentimiento de la sanción. Tarde atribuyó a la responsabilidad penal un doble presupuesto: la identidad personal y la semejanza social del delincuente. La sociedad no experimenta el sentimiento de la sanción con respecto a todos los delincuentes. La conciencia colectiva elimina, por lo tanto, de las sanciones a los desemejantes, con alteración de su identidad personal, incapaces de sentir la coacción psicológica de la pena. Este sentimiento despierta la alarma, altera la tranquilidad pública y activa la defensa, en virtud del instinto de conservación social contra el crimen, a condición de que sea obra de un sujeto responsable; pero no siente la necesidad de sancionar al enfermo mental, que consuma el delito como uno de los síntomas de la ruptura de su personalidad o de su despersonalización.

Numerosos fundamentos se han atribuido a la defensa social, idea que ha pretendido sustituir a los viejos conceptos responsabilistas. Desde la propia conservación de la sociedad, pasando por la culpa moral y por la

responsabilidad social, se ha recorrido un largo camino. No vamos a detenernos en la evolución de las ideas penales sobre estos temas, que por lo demás plantean hondos problemas filosóficos, psicológicos y sociológicos. Nos bastará con afirmar un concepto profundo y real, de la *terza scuola* italiana: el hombre es responsable porque es intimidable. Con tal aseveración no pretendemos negar la culpa moral, sino limitarla y excluirla de las funciones de la defensa social, respetándola en las profundidades de la conciencia humana, donde no puede entrar para captarla y sancionarla, sin grandes riesgos, por otra parte, el imperativo de la norma penal. Cuando en la historia se ha tratado de efectuar esas penetraciones, se ha hecho siempre con daño de los derechos inalienables de la persona humana. Por lo demás, admitir, como hace Ferri, una responsabilidad social, fundada sobre el hecho evidente de que el hombre vive en sociedad, nos parece eludir el problema psicológico del delito y de la pena y prestar a la sanción no un fin jurídico y moral, sino los caracteres de una aventura policíaca, amenazada de continuo por los peligros de la arbitrariedad o del atropello.

La defensa social ha de atenerse al doble fundamento del delito y del delincuente. Sin conocimiento no hay defensa justa, lo que se puede decir de este otro modo: conocer es defenderse. La ignorancia es un factor criminógeno, cuya potencia puede expresarse elocuentemente con las frases de Lacassagne de que la sociedad es la que crea sus propios criminales y que cada sociedad tiene los delincuentes que merece. Por lo demás, la defensa social posee sus matices, lúcidamente concretados por Ferri cuando afirma que toda sociedad tiene el derecho de defenderse contra los ataques de la delincuencia evolutiva, pero no tiene el derecho de confundirlos con los de la criminalidad atávica.

Es obligatorio abordar el problema de las relaciones entre defensa y necesidad, aunque en la mayor parte de los casos se sitúe fuera del derecho. La necesidad no es un concepto que puede valorarse subjetivamente. Se valora a base de una situación objetiva. No es nunca una forma rotunda de encubrir los excesos del poder del Estado, aunque quienes lo asuman se crean colocados en una posición crítica. Admitir lo contrario sería una ficción monstruosa que abriría el cauce de la tiranía o del miedo. La necesidad real es siempre un arbitrio extrajurídico. Toda discusión sobre este punto sería vana. Pero anticipándonos a los hechos fatales, debemos enumerar dos principios: uno es que la defensa social es defensa jurídica, creada y limitada por el derecho; otro, que el derecho

tiene una función social y sobre ella, o más allá de ella, sólo se halla lo injusto. No podemos estar conformes con el concepto de Florian de que el derecho "encuentra la sociedad como es y provee a su defensa". Aceptarlo equivaldría a convertirlo en carta magna de todas las inmoralidades y a conceder una patente de corso a todos los abusos. En cambio, es obligado afirmar, aceptando una idea de Stoppato, la necesidad de que el magisterio punitivo no prescinda del elemento ético. Para que la defensa social sea verdadera, ha dicho Impallomeni, "necesitaría una constitución psico-social, en la que fueran igualmente respetadas las condiciones de existencia de todos" El principio de la igualdad es también imprescindible en la defensa social, huyendo de aquella ley del encaje que Don Quijote señalaba a Sancho como una de las derogaciones de la justicia.

2. La defensa social y la peligrosidad

La defensa social contra el peligro plantea problemas diferentes. Es sobre todo protección de la sociedad contra el peligroso y protección del peligroso contra sí mismo. Al enfermo se le protege curándole y previniendo el quebrantamiento del régimen terapéutico que le ha sido impuesto. Al peligroso se le socializa si es asocial, es decir, si ignora la sociabilidad, y se le resocializa, se le vuelve social, si es un atisocial. En la lucha contra el peligro no deben ser olvidados estos conceptos. Repugna a la conciencia colectiva y a la individual que se trate al peligroso como delincuente, bien porque ya lo fué o porque se teme con fundada probabilidad, que llegue a serlo. Por otra parte, abandonarlo a su peligrosidad no sólo es exponer a la sociedad a sus riesgos futuros y hacerla soportar sus perjuicios y agravios actuales, sino abandonarlo a un destino que puede ser rectificado, convirtiéndolo en un elemento útil para la colectividad y para sí mismo. Esto aparte de su ejemplo pernicioso, de la imitación que puede ofrecer y de sus agresiones directas a la convivencia, mediante su conducta.

El peligro plantea, pues, un doble problema, social e individual. Es un fenómeno que se multiplica en épocas de desajuste y de crisis, y, por lo mismo, muy del tiempo presente. Las dificultades para la vida normal lanzan a la vida peligrosa; los obstáculos del camino recto, a la vereda; la injusta distribución económica, al parasitismo. Los excesos de la riqueza y las privaciones de la miseria, en una época de deflación, provocan todas las conductas marginales. El desajuste social y moral

favorece no sólo a la miseria física, sino también la moral. El desaliento se bifurca en el peligro y el delito.

Hay también un peligro criminal, especie de adición al tipo del delito, que proyectan personalidades psicopáticas, torpes o amorales: el matonismo en los homicidios; los crueles atentados a la integridad física o los ataques sexuales violentos en los embriagados; la omisión de una diligencia elemental asociada con la brutalidad en los delinquentes culpables; la profesionalidad y la calidad intelectual elevada en los fraudes. Podría prolongarse la lista indefinidamente. El tipo delictivo asume entonces un valor sintomático, superado por una personalidad singularmente peligrosa.

El peligro necesita una clínica no sólo para precisar su morfología, sino también para establecer su índice personal. Junto a las conductas peligrosas, tan conocidas, hay que establecer el diagnóstico y el pronóstico del sujeto peligroso tan desconocido por lo demás.

El tratamiento del peligro es un tratamiento de fin. Se propone su supresión y la readaptación a la vida social del peligroso, transformado en un elemento útil. En el peligro como en el delito, tienen un valor etiológico la personalidad y el ambiente. Hay un peligro endógeno y otro exógeno. Si el peligroso es exclusivamente ambiental, el tratamiento es simple: basta cambiarlo de medio. Pero si las raíces del peligro se encuentran en la personalidad, la tarea no es tan sencilla: se convierte en un delicado problema de diagnóstico y de tratamiento. Hay que curar al peligroso. En otros casos basta con educarlo o con hacerle trabajar, sin olvidar que el trabajo es también una pedagogía.

Delicado y difícil entre los problemas del peligro es el pronóstico del peligroso. Comprende la determinación, sobre los datos del diagnóstico, unidos a la conducta y a los efectos comprobados del tratamiento, de cuál será su futuro. El pronóstico de incorregibilidad del peligroso, debe determinar la imposición de medidas eliminatorias, a semejanza de las que se aplican a los enfermos contagiosos e incurables. El término eliminación suscita recelos, lo comprendemos; pero en este caso se trata de su internamiento asilar indefinido, y nadie piensa en su destrucción biológica.

Los medios que han de ponerse en práctica para el tratamiento del peligro son de los más variados: industriales o de trabajo en los peligrosos de la ciudad; agrícolas con trabajo al aire libre para los obligados por su peligrosidad a un cambio de medio; pedagógicos, el tratamiento de

los peligrosos puede ser la educación que nunca tuvieron, o una segunda educación; terapéuticos, curación física o psíquica del peligroso enfermo físico o mental o con personalidad psicopática. La rectificación y la enmienda, lograda por métodos de pedagogía correctiva, tiene una especialidad, cuando se trata de peligro. No es posible pensar, para el tratamiento del peligro, en una medida que reproduzca para él la prisión que se aplica a los delincuentes. Si ésta ha fracasado, no sólo como medio de lucha contra el delito, sino como instrumento de defensa social, porque se ha convertido de institución de reforma del delincuente, en factor criminógeno que asegura la continuación de la carrera criminal, sería absurdo y estéril emplearla en la lucha contra el peligro. El internamiento de seguridad, como medida pedagógico-correctiva, tiene un ideal que alcanzar: la reforma del peligroso, y un ejemplo que no seguir: el de la organización penitenciaria de la mayor parte del mundo.

El tratamiento de la peligrosidad comprende la implantación de múltiples medidas. Del arsenal de las penas se toman algunas de ellas: las de carácter moral y naturaleza patrimonial. No hemos de abordar ahora el problema de la identidad o de la diferencia entre las penas y las medidas de seguridad. A nuestro propósito basta consignar que unas y otras son sanciones; que la sanción es un concepto genérico que parte del orden natural; que se manifiesta unida a todas las infracciones de la conducta, morales, sociales, jurídicas, penales, y que no es un castigo, sino una disminución de bienes jurídicos y una obligación, y finalmente, que se propone no sólo reaccionar contra el mal obrar, sino prevenirlo, rectificando o reformando socialmente aquella actividad o actividades que determinaron la transgresión. Ahora se comprenderá mejor la variedad de estos medios de lucha contra el peligro.

En primer lugar debemos referirnos, de una manera genérica, a los establecimientos que se proponen la lucha contra el peligro. Han de organizarse a base de un régimen de reforma, con aquella limitación de libertad necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Trabajo y educación son ideas de esfuerzo, de sacrificio y de obligación, que limitan la libertad. Se trata, por tanto, de establecimientos con régimen de privación de ciertas libertades, cuyo derecho a ejercerlas y practicarlas se ha de ganar con la conducta. La detención es un medio de sustraer de su ambiente al peligroso, no para convertirlo en recluso, sino para imponerle la residencia en un lugar determinado o dentro de un recinto. Insistimos en estas ideas, para que no se confundan los peligrosos con los pre-

sos y no se olvide que no son penados sino internados. Nadie piensa que los internados de los asilos o de los hospitales sean iguales a los encarcelados, aunque uno y otros estén constituidos en huéspedes forzosos de una determinada institución. Por estas razones, tales establecimientos no deben, ni por su régimen, ni por la mentalidad que los inspire, parecerse en nada a la prisión. El régimen de limitación de ciertas libertades es común a la prisión y al asilo. Un asilo moderno no es nunca una prisión, y cuando quiere dotarse a las últimas de un sentido reformador, educador y humanitario se les llama prisiones-asilos, aunque, en honor de la verdad, hemos de reconocer que casi nunca lo son, porque en la realidad se frustran estos generosos propósitos. La idea de especialidad de los establecimientos no se limita a los de corrección; se hace extensiva también a los de carácter psiquiátrico. Hay gran cantidad de peligrosos que son enfermos mentales. Otros constituyen un grupo crecido de personalidades psicopáticas para cuyo tratamiento es cuando menos necesaria una sección especial dentro de un hospital de enfermos mentales.

Otra forma del tratamiento de los peligrosos consiste en la privación de ciertos derechos: el de ejercer una determinada profesión o un cierto oficio, el de residir en un lugar determinado, el de libertad de residencia mediante la asignación de un domicilio obligatorio. También constituyen una medida eficaz las restricciones del derecho de propiedad o las disminuciones del patrimonio mediante confiscaciones parciales o multas. La asociación del peligro con la pobreza constituye un prejuicio inmoral. También hay ricos peligrosos, en cuyas manos el dinero es un instrumento de corrupción o una manera de asegurar una existencia parasitaria. Si el vago, por ejemplo, es el que no trabaja porque no quiere, infligiendo así a la economía colectiva la agresión de su ociosidad estéril, o si el dinero sirve para promover empresas de lenocinio, explotación de juegos prohibidos o propaganda de tóxicos, los empresarios de estas actividades inmorales y antisociales son también sujetos peligrosos. Entre estas medidas pecuniarias figura asimismo la prestación obligatoria de jornadas de trabajo, con retención de una parte del salario justo. Igualmente es una medida patrimonial la caución de conducta, garantía que puede transformarse en una obligación patrimonial.

Dos medidas de carácter moral son la reprensión, cuya eficacia va lógicamente ligada a la sensibilidad moral del reprendido por la autoridad pública, y la vigilancia tutelar. El adjetivo marca aquí la nota pre-

dominante de esta protección. Quiere decir que la pueden prestar oficiales de prueba o trabajadores sociales, pero en ningún caso los agentes de la policía represiva o de investigación criminal, cuya preparación y orientación profesionales alterarían el sentido tutelar de la medida la harían estéril o la convertirían en una actividad persecutoria, contraria a su naturaleza y fines, volviéndola no sólo inútil, sino contraproducente.

Hemos de referirnos obligadamente a los problemas del trabajo, como el más eficaz de los medios de lucha contra la peligrosidad. Tres formas reviste: trabajo obligatorio sin reclusión en un establecimiento correccional, con el nombre, la orientación y el régimen de una verdadera casa de trabajo; trabajo sin retención, y trabajo en colonia agrícola. La claridad de estas medidas es manifiesta. Que trabaje coactivamente el que no quiere trabajar, tal es su inspiración y su fin. La colonia agrícola tiene extraordinarias ventajas con respecto al tratamiento adecuado y fructífero de la peligrosidad. No es sólo la tarea sino el cambio del ambiente lo que esta medida se propone. El peligro se produce y fructifica en los medios miserables o viciosos de la gran ciudad. El medio de la colonia agrícola, sano moralmente e higiénico físicamente, es el mejor de los tratamientos. No se oculta el valor de un argumento: la dificultad, para el vago habitual o acostumbrado a transitorias tareas que no requieren esfuerzo físico alguno, de adaptarse a las de carácter agrícola, que exigen a la fuerza física un alto rendimiento. Todo ello se obviaría estableciendo en las colonias fáciles labores industriales, derivadas de la agricultura, que se rindieran con menor esfuerzo, pero que conservarían todo el valor pedagógico del trabajo.

Las medidas físicas o eliminatorias, como la esterilización y castración, y la relegación colonial, están afectadas, en la lucha contra el peligro, de la misma cruel inutilidad que ha podido comprobarse al aplicarlas en la lucha contra el delito. Producto de la barbarie más elemental sería demasiado pedir a la inteligencia que se esforzara en combatir las.

La regulación jurídica del diagnóstico y tratamiento de la peligrosidad, para la defensa social contra la misma, comprende varios principios, que vamos a resumir. Los estados y los índices de peligrosidad deben de ser establecidos por una ley *ante facto*, que excluya la analogía y que los enumere concretamente, aun cuando no sea necesaria la definición de muchos de ellos, sino simplemente su designación. Las medidas de tratamiento deben asimismo ser establecidas, con igual exclusión

de la analogía. El juez debe gozar de un amplio arbitrio para su aplicación. La peligrosidad debe tener una jurisdicción especial y someterse a las garantías de un procedimiento también legalmente preestablecido, con una acción *ex officio* a cargo de la primera. La resolución del juez ha de ser fundada. Debe auxiliarlo un personal especializado de oficiales de prueba. El diagnóstico de peligro debe establecerse mediante un peritaje técnico y obligatorio. Al peligroso ha de reconocérsele la ilimitación iniciativa de aportar cuantas pruebas crea convenientes y del ejercicio de su derecho de defensa. Las medidas establecidas por la ley pueden ser impuestas para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, de acuerdo con lo que su índole permita, con carácter indeterminado y con revisión periódica. Su ejecución ha de ser vigilada por el juez, al que se concederá un amplio arbitrio para sustituirlas, suspenderlas o hacerlas cesar absolutamente. Completando la jurisdicción de la peligrosidad y sus auxiliares, los oficiales de prueba, deben funcionar instituciones de patronato para ocuparse de la situación ulterior del peligroso corregido. Para la cesación de una medida se instituirá con carácter obligatorio el pronóstico del peligroso a cargo de peritos. Al cesar el peligro, el sujeto será liberado y rehabilitado. Si funciona un registro de peligrosos, tendrá derecho a ser eliminado del mismo. También se le concederá la facultad de cambiar de nombre, con los efectos civiles correspondientes, para que no soporte los inconvenientes del que desacreditó con su conducta anterior. A nueva vida, nuevo nombre. Nadie podrá negar la justicia de este principio.

No es posible definir la supervivencia, en la lucha contra la peligrosidad, de ninguno de los principios del derecho represivo.

Se discute si la peligrosidad debe ser regulada en el código penal, en un cuerpo especial de leyes, como el código de prevención criminal de que habló Longhi, en una ley de seguridad pública o en una ley específica sobre el peligro y su tratamiento. Como el peligro no coincide con el delito y existen criminales peligrosos y criminales sin peligro, junto a peligrosos sin delito, el código penal sólo deberá ocuparse del peligro criminal. El código de prevención criminal sólo comprendería a los peligrosos sin delito, pero que han de delinquir; no a los que no ofrecen esta probabilidad, a pesar de ser sujetos activos de constantes conductas peligrosas. El peligro es función social y jurídica no de policía. Su concepto no es extraño a la seguridad pública, ni a la defensa social, ni a la economía, ni a la moralidad. Excede, por lo tanto, de los límites de una

ley policíaca. Su tratamiento es reforma y protección. Asimismo es ajeno a la ley especial, que regula las funciones de auxilio a la justicia penal, que, con carácter complementario y bajo la estricta iniciativa de esa justicia, deben cumplir los cuerpos policíacos. No es tampoco tarea de las policías administrativas de las diversas clases. Por lo demás, el orden público es una complejo de actividades, que necesita la creación de distintas jurisdicciones. La de la peligrosidad se limita a la justicia penal especializada, a los oficiales de prueba y a los trabajadores sociales. Sustraerla de estas actividades envuelve el mayor de entre los que ingeniosamente se han llamado los peligros de la peligrosidad.

Para la lucha contra la peligrosidad es necesario tener en cuenta los conceptos de Prins. Debe emprenderse cuando comienza a germinar la corrupción, no cuando se haya convertido en una corrupción sin esperanza. Implica, como hemos dicho, una protección, porque no puede desconocerse esta verdad admirable: "Somos dueños de nuestro primer acto; somos los esclavos del segundo"

No se nos ocultan las enormes dificultades de la obra ni la ímproba tarea que significa la lucha contra el mal. El triunfo o los triunfos que se han logrado en ella y los peligrosos que se han salvado constituyen el mejor premio de una empresa de tan alta calidad social y moral. Lo importante es adiestrarse en esta complicada y difícil tarea de generosidad humana. Ya dijo Epicteto que "la naturaleza del mal está en el mundo como un blanco puesto para adiestrarnos, no para hacernos errar".

BIBLIOGRAFIA

- Alimena, *Principii di Diritto penale*. Vol I. Nápoles, 1910.
- Exner, *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Trad. Del Rosal. Barcelona, 1946.
- Ferri, *Principii di Diritto criminale*. Turín, 1928.
- Ferri, *Sociologia criminale*. 5ª ed. al cuidado de Santoro. 2 vols. Turín, 1929-1930.
- Florian, *Trattato di Diritto penale. Parte generale*. 4ª ed. Vol. I, Milán, 1934.
- Gutiérrez (José Marcos), *Discursos sobre los delitos y las penas*. México, 1948.
- Guyau, *Esbozo de una moral sin obligación ni sanción*. Trad. de Rodríguez y Casares. Madrid, s. f.

Impallomeni, *Istituzioni di Diritto penale*. Ed. póstuma al cuidado de Vincenzo Lanza, Turín, 1908.

Lacassagne, Préface a la obra de Laurent, *Les habitués des prisons de Paris*, Lyon, 1890.

Liszt, *Traité de Droit pénal allemand*. Trad. Lobstein. Vol. I. París, 1911.

Longhi, *Per un codice della prevenzione criminale*. Milán, 1922.

Manzini, *Trattato di Diritto penale italiano secondo il codice del 1930*. Vols. I y II. Turín, 1933-1934.

Stoppato, *L'elemento etico nel magisterio punitivo*. Bologna, 1899.

(Es de especial interés el trabajo de Vassalli.—“*Limiti di diritto in un sistema di difesa sociale*” in *Rivista di Difesa Sociale*”, 1949.